

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2022 570

jorge barrios guerrero <uccgeorge@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 12:47 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (792 KB)
2022-0570.pdf;

Señor(a):
JUEZ OCTAVO (08) DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.
Dte: LIDA MARIA RAMIREZ FLOREZ
Ddo: JOSE MANUEL GAITAN RAMIREZ OLARTE
RAD: 2022-0570

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.888.380 de Chaparral (Tol.), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.556 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial del demandado señor **JOSE MANUEL GAITAN RAMIREZ OLARTE**, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.126.351** de Bogotá, de conformidad con el Poder que me ha conferido y que obra al plenario, doy **CONTESTACION A LA DEMANDA DE REFERENCIA AL RUBLO E INTERPUESTA POR LA SEÑORA** por la señora **LIDDA RAMIREZ FLOREZ** Y contra mi poderdante, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Según relato hecho por mi poderdante, desde el año 2018, no convive con la señora DEMANDANTE, ni comparte como pareja, razón por la cual los hechos narrados en la respectiva demanda pierden el sustento jurídico máximo que a la luz de la ley 54 de 1990 se observa

Artículo 8o.

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año. (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO) a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Por lo anterior se concluye que en la voces del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto. Por tanto, si pasado este término los compañeros permanentes que han cesado la convivencia no acudieran ante el juez para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y proceder a su disolución y liquidación, debe entenderse que tal sociedad nunca existió.

A LAS PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta que desde la separación de hecho concebida ha transcurrido mas de un año (01) y al operar la prescripción, la parte actora no le asiste la razón para impetrar la acción, por carece de causa activa para SOLICITAR LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. MAXIMO CUANDO ELLA EN LA MISMA DEMANDA SE EVIDENCIA LA FECHA EN LA CUAL DEJO DE CONVIVIR CON MI PROHIJADO. (CONFESION) en el ámbito jurídico normativo, razón por la cual me opongo a las pretensiones.

En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

Para GUASP, al referirse a la confesión, expresa que es ante toda una declaración, una exteriorización voluntaria de una cierta actitud humana que se expresa mediante signos del lenguaje, por lo que confiesa un litigante que anuncia expresamente cierta actitud hacia los datos procesales que constituyen el objeto de la prueba, actitud que constituye una creencia o un conocimiento, y no una voluntad o un querer, por lo cual las declaraciones que emiten las partes en la confesión deben configurarse como declaraciones de ciencia y no como declaraciones de voluntad."

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: teniendo en cuenta que opera la prescripción del derecho a instaurar la demanda de la parte Actora la cual esta operando**
- "ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA:

Le solicito a su señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

CONFESION PROVOCADA

Que se cite a la señora

- LIDA MARIA RAMIREZ FLOREZ, parte Actora.**

A absolver el interrogatorio de parte que me permitirá formularle verbalmente, en la respectiva audiencia, para lo cual se le debe señalar fecha y hora (artículo 198 Ss. C.G.P)

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES ANEXAS:

- Poder para actuar

DERECHO

Artículos 154, y s.s., 411 y s.s. del Código Civil; Ley 1 de 1976, Ley 25 de 1992 y ley 54 de 1990 disposiciones concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES:

DEMANDADO:

Mi poderdante recibirá notificaciones:
Dirección física: Calle 23 G número 109 11 de la ciudad de Bogotá
Correo electrónico: manuelg@0504gamil.com
Teléfono 3107510991

APODERADO DEL DEMANDADO

Dirección física: carrera 15 numero 93ª-15 Móvil 3228401274
Dirección electrónica: uccgeorge@hotmail.com

ANEXOS

1. El poder para actuar obra al expediente.

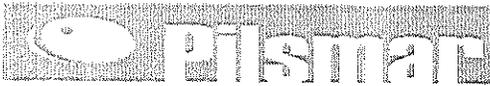
Del Señor Juez, con todo respeto,

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO

C.C. NO 5.888.380 Chaparral

T.P. No. 143.556

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO
CEL. 322 8 40 12 74



Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor(a):
JUEZ OCTAVO (08) DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

Dte: LIDA MARIA RAMIREZ FLOREZ

Ddo: JOSE MANUEL GAITAN RAMIREZ OLARTE

RAD: 2022-0570

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.888.380 de Chaparal (Tol.), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.556 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial del demandado señor **JOSE MANUEL GAITAN RAMIREZ OLARTE**, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.126.351** de Bogotá, de conformidad con el Poder que me ha conferido y que obra al plenario, doy **CONTESTACION A LA DEMANDA DE REFERENCIA AL RUBLO E INTERPUESTA POR LA SEÑORA** por la señora **LIDDA RAMNIREZ FLOREZ Y** contra mi poderdante, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Según relato hecho por mi poderdante, desde el año 2018, no convive con la señora DEMANDANTE, ni comparte como pareja, razón por la cual los hechos narrados en la respectiva demanda pierden el sustento jurídico máximo que a la luz de la ley 54 de 1990 se observa

Artículo 8o.

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO) a partir de la separación física y definitiva de los compañeros,

Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274





Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos
compañeros.

Por lo anterior se concluye que en la voces del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto. Por tanto, si pasado éste término los compañeros permanentes que han cesado la convivencia no acudieran ante el juez para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y proceder a su disolución y liquidación, debe entenderse que tal sociedad nunca existió.

A LAS PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta que desde la separación de hecho concebida ha transcurrido mas de un año (01) y al operar la prescripción, la parte actora no le asiste la razón para impetrar la acción, por carece de causa activa para SOLICITAR LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. MAXIMO CUANDO ELLA EN LA MISMA DEMANDA SE EVIDENCIA LA FECHA EN LA CUAL DEJO DE CONVIVIR CON MI PROHIJADO. (CONFESION) en el ámbito jurídico normativo, razón por la cual me opongo a las pretensiones.

En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere -tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su

Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274





Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO -
ABOGADO ESPECIALIZADO

titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

Para GUASP, al referirse a la confesión, expresa que es ante toda una declaración, una exteriorización voluntaria de una cierta actitud humana que se expresa mediante signos del lenguaje, por lo que confiesa un litigante que anuncia expresamente cierta actitud hacia los datos procesales que constituyen el objeto de la prueba, actitud que constituye una creencia o un conocimiento, y no una voluntad o un querer, por lo cual las declaraciones que emiten las partes en la confesión deben configurarse como declaraciones de ciencia y no como declaraciones de voluntad."

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: teniendo en cuenta que opera la prescripción del derecho a instaurar la demanda de la parte Actora la cual esta operando
- II. "ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA:

Le solicito a su señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

CONFESION PROVOCADA

Que se cite a la señora

➤ LIDA MARIA RAMIREZ FLOREZ, parte Actora.

A absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formularle verbalmente, en la respectiva audiencia, para lo cual se le debe señalar fecha y hora (artículo 198 Ss. C.G.P)

PRUEBAS:

Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274





Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

1. DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poder para actuar

DERECHO

Artículos 154, y s.s., 411 y s.s. del Código Civil; Ley 1 de 1976, Ley 25 de 1992 y ley 54 de 1990 disposiciones concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES:

DEMANDADO:

Mi poderdante recibirá notificaciones:

Dirección física: Calle 23 G número 109 11 de la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: manuelg@0504gamil.com

Teléfono 3107510991

APODERADO DEL DEMANDADO

Dirección física: carrera 15 numero 93^a-15 Móvil 3228401274

Dirección electrónica: uccgeorge@hotmail.com

ANEXOS

1. El poder para actuar obra al expediente.

Del Señor Juez, con todo respeto,

J.O.G.

J.O.G.
JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
C.C. NO 5.888.380 Chaparral
T.P. No. 143.556

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

ANTE EL NOTARIO (E) 15 DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

BARRIOS GUERRERO JORGE ORLANDO
quien se identifico con C.C. 5888380

Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA
y declaro que la firma y huella que aparecen en el mismo son
suyas y que su contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento



Cod. f157h

Bogotá D.C 2022-11-15 16:33:42

Carrera 15 numero 93 A 1
E-MAIL UCCGEORGE@
TEL: 322840



Firma Declarante

Eliot Alexander Paez
ELIOT ALEXANDER PAEZ
NOTARIO (E) 15 DE BOGOTÁ





Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA
CARRERA 7 NUMERO 12 C 23 PISO 08
E. S. D.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE : LIDDA MARIA RAMIREZ FLOREZ

DEMANDADO JOSE MANUEL GAITAN OLARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número No.79.126.351 de Bogotá.

Radicado 11001-3110-008-2022-00570-00

JOSE MANUEL GAITAN OLARTE, domiciliada en el área urbana de Bogotá, Cundinamarca e identificada con las Cédula de Ciudadanía Número No.79.126.351 de Bogotá, de estado soltero sin unión marital de, por medio de la presente le confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **5.888.380**, expedida en Chaparral y portador de la **tarjeta profesional 143.556** expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación me represente dentro del proceso referenciado al rubro ejerciendo mi derecho contradicción.

PARÁGRAFO: DE VIGENCIA: Amparada por el Art. 1602 del Código Civil Colombiano sobre autonomía de la voluntad, prorrogo la vigencia de este mandato todo el tiempo que sea necesario para que la apoderada lo lleve a cabo o lo ejecute, sin que en ningún caso se pueda decir que carece de representación.

Mi Apoderado queda facultado, con las franquicias consagradas en el artículo 77 CGP.

Atentamente,

JOSE MANUEL GAITAN OLARTE

C.C. No. 7426351 Bta

Teléfono 3107510991

Correo electrónico: manuelg0504@gmail.com;

ACEPTO

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO

C.C. No. 5.888.380 de Chaparral (Tolima.)

T.P. No. 143.556 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL NOTARIO (E) 15 DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

GAITAN OLARTE JOSE MANUEL

quien se identificó con **C.C. 79126351**

Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

y declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

NOTARIA
QUINCE



Cod. eh3f7

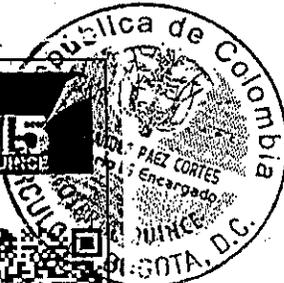
Bogotá D.C 2022-10-06 09:16:19

Firma Declarante



4251-7cc24426

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ELIOT ALEXANDER PAEZ CORTES
NOTARIO (E) 15 DE BOGOTÁ D.C.





Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor(a):
JUEZ OCTAVO (08) DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

Dte: LIDA MARIA RAMIREZ FLOREZ

Ddo: JOSE MANUEL GAITAN RAMIREZ OLARTE

RAD: 2022-0570

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.888.380 de Chaparal (Tol.), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.556 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial del demandado señor **JOSE MANUEL GAITAN RAMIREZ OLARTE**, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.126.351** de Bogotá, de conformidad con el Poder que me ha conferido y que obra al plenario, doy **CONTESTACION A LA DEMANDA DE REFERENCIA AL RUBLO E INTERPUESTA POR LA SEÑORA** por la señora **LIDDA RAMNIREZ FLOREZ Y** contra mi poderdante, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Según relato hecho por mi poderdante, desde el año 2018, no convive con la señora DEMANDANTE, ni comparte como pareja, razón por la cual los hechos narrados en la respectiva demanda pierden el sustento jurídico máximo que a la luz de la ley 54 de 1990 se observa

Artículo 8o.

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO) a partir de la separación física y definitiva de los compañeros,

Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274





Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos
compañeros.

Por lo anterior se concluye que en la voces del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto. Por tanto, si pasado éste término los compañeros permanentes que han cesado la convivencia no acudieran ante el juez para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y proceder a su disolución y liquidación, debe entenderse que tal sociedad nunca existió.

A LAS PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta que desde la separación de hecho concebida ha transcurrido mas de un año (01) y al operar la prescripción, la parte actora no le asiste la razón para impetrar la acción, por carece de causa activa para SOLICITAR LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. MAXIMO CUANDO ELLA EN LA MISMA DEMANDA SE EVIDENCIA LA FECHA EN LA CUAL DEJO DE CONVIVIR CON MI PROHIJADO. (CONFESION) en el ámbito jurídico normativo, razón por la cual me opongo a las pretensiones.

En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso-ycapere -tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su

Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274





Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

Para GUASP, al referirse a la confesión, expresa que es ante toda una declaración, una exteriorización voluntaria de una cierta actitud humana que se expresa mediante signos del lenguaje, por lo que confiesa un litigante que anuncia expresamente cierta actitud hacia los datos procesales que constituyen el objeto de la prueba, actitud que constituye una creencia o un conocimiento, y no una voluntad o un querer, por lo cual las declaraciones que emiten las partes en la confesión deben configurarse como declaraciones de ciencia y no como declaraciones de voluntad."

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: teniendo en cuenta que opera la prescripción del derecho a instaurar la demanda de la parte Actora la cual esta operando
- II. "ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA:

Le solicito a su señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

CONFESION PROVOCADA

Que se cite a la señora

➤ LIDA MARIA RAMIREZ FLOREZ, parte Actora.

A absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formularle verbalmente, en la respectiva audiencia, para lo cual se le debe señalar fecha y hora (artículo 198 Ss. C.G.P)

PRUEBAS:

Carrera 15 numero 93 A 15 Bogotá Colombia
E-MAIL UCCGEORGE@HOTMAIL.COM
TEL: 3228401274





Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

1. DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poder para actuar

DERECHO

Artículos 154, y s.s., 411 y s.s. del Código Civil; Ley 1 de 1976, Ley 25 de 1992 y ley 54 de 1990 disposiciones concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES:

DEMANDADO:

Mi poderdante recibirá notificaciones:

Dirección física: Calle 23 G número 109 11 de la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: manuelg@0504gamil.com

Teléfono 3107510991

APODERADO DEL DEMANDADO

Dirección física: carrera 15 numero 93ª-15 Móvil 3228401274

Dirección electrónica: uccgeorge@hotmail.com

ANEXOS

1. El poder para actuar obra al expediente.

Del Señor Juez, con todo respeto,

J.O.


JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
C.C. NO 5.888.380 Chaparral
T.P. No. 143.556

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

ANTE EL NOTARIO (E) 15 DE BOGOTÁ D.C. Compareció:
BARRIOS GUERRERO JORGE ORLANDO
quien se identifico con C.C. 5888380

Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA
y declaro que la firma y huella que aparecen en el mismo son
suyas y que su contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. f157h

Bogotá D.C 2022-11-15 16:33:42

Carrera 15 numero 93 A 1
E-MAIL UCCGEORGE@
TEL: 322840


Firma Declarante

Huella dactilar

ELIOT ALEXANDER PAEZ
NOTARIO (E) 15 DE BOGOTÁ





Consultores S.A.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA
CARRERA 7 NUMERO 12 C 23 PISO 08
E. S. D.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LIDDA MARIA RAMIREZ FLOREZ
DEMANDADO JOSE MANUEL GAITAN OLARTE, identificado con la Cédula de
Ciudadanía Número No.79.126.351 de Bogotá.
Radicado 11001-3110-008-2022-00570-00.

JOSE MANUEL GAITAN OLARTE, domiciliada en el área urbana de Bogotá,
Cundinamarca e identificada con la Cédula de Ciudadanía Número
No.79.126.351 de Bogotá, de estado soltero sin unión marital de, por medio de la
presente le confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado
JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y
residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía
número 5.888.380, expedida en Chaparral y portador de la **tarjeta profesional**
143.556 expedida por el consejo superior de la **judicatura**, para que en mi
nombre y representación me represente dentro del proceso referenciado al rubro
ejerciendo mi derecho contradicción.

PARÁGRAFO: DE VIGENCIA: Amparada por el Art. 1602 del Código Civil
Colombiano sobre autonomía de la voluntad, prorogo la vigencia de este
mandato todo el tiempo que sea necesario para que la apoderada lo lleve a cabo o
lo ejecute, sin que en ningún caso se pueda decir que carece de representación.

Mi Apoderado queda facultado, con las franquicias consagradas en el artículo 77
CGP.

Atentamente,

JOSE MANUEL GAITAN OLARTE
C.C. No. 7428351 Bto
Teléfono 3107510991
Correo electrónico: manuelq0504@gmail.com;

ACEPTO

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
C.C. No. 5.888.380 de Chaparral (Tolima.)
T.P. No. 143.556 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL NOTARIO (E) 15 DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

GAITAN OLARTE JOSE MANUEL

quien se identificó con **C.C. 79126351**

Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

y declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cobijando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. eh3f7

Bogotá D.C. 2022-10-06 09:16:19

Firma Declarante



4231-7c-24425

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ELIOT ALEXANDER PAEZ CORTES
NOTARIO (E) 15 DE BOGOTÁ D.C.

